



CONSTANCIA: El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), venció el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Oportunamente la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el mencionado auto.

Corrieron los días hábiles; 9, 13 y 14 de octubre de 2020. Armenia Quindío, 13 de noviembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01597**

Asunto: Resuelve Recurso de reposición y concede apelación
Proceso: Divisorio
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia nit. 890.000.332-1
Demandada: Aces¹
Radicado: 630013103003-2020-00139
Cuaderno: 1 pdf folio 201

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 07 de octubre de 2020, que rechazó la demanda, el cual incluye el que la inadmitió.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente argumenta su recurso haciendo énfasis en cada observación que sirvió para rechazar la demanda y que en su momento fue causa de inadmisión.

1. El poder, indica que la Cámara de Comercio de Armenia no le es aplicable el 5°. Del Decreto 806 de 2020, en tanto, dicha entidad no está sujeta a registro mercantil, ni establece que se envíe desde el correo institucional de las personas no obligadas a su inscripción ante el registro mercantil. Hace claridad en que el poder viene siendo otorgado desde el año 2018 y que no ha sido posible hasta la fecha iniciar el mismo

¹ agroandina Ltda en liquidación, Agropecuario Velar S.A.S., Alcaldía de Armenia, Alfombras y Diseños Ltda., Aliminisdel Quindío Ltda. Quinsure, Asesores S.A.S., Asociación de Artesanos del Quindío, Agencia de Viajes C O G Ltda. Cabaquin Asociación de criadores de Caballos y Fomento equino del Quindío y otros.

por el exceso ritual manifiesto de los despachos judiciales.

2. Con relación al cumplimiento contenido en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dice que el proceso divisorio comporta medida cautelar decretada de oficio y que por tanto, los demandados no pueden llegar a conocimiento de ellos la demanda hasta tanto no se encuentren perfeccionadas y que el Decreto no establece excepción alguna frente a medidas cautelares que deban ser decretadas de oficio y que por tanto el juzgado solicita una carga procesal que no es pertinente en esta etapa procesal.
3. Con relación a la cabida del bien común, hace referencia a los fines del registro de la propiedad y después de hacer un análisis del mismo, concluye que el certificado de tradición y libertad es el documento idóneo para obtener información requerida sobre un predio, y que en el caso concreto la cabida que indica el certificado de tradición del inmueble de 42.770.70 m2 es el área que se encuentra debidamente identificada lo que no deja lugar a dudas sobre el cumplimiento del requisito exigido por el despacho el cual fue igualmente clarificado con la subsanación de la demanda.
4. Con la presentación de la subsanación de la demanda integrada en solo escrito, dice que la Ley no contempla que se deba presentar de esa manera y que por ser muy pesados los archivos de la demanda y sus anexos no podrían enviarse el archivo con tanta información para que fueran legibles.
5. Frente a la ilegibilidad del auto 450-016056 29/09/2011 de la Superintendencia de Sociedades dice que la ley no establece como idóneos para rechazar una demanda en este caso por su parte lo ven legible.

Solicita recovar la decisión para que se admita la demanda en los términos presentados o en su defecto que se le conceda el recurso de apelación.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

No se agota esta etapa en el entendido que no hay contienda al ocuparnos del estudio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandada son válidos para que prospere el recurso?

Al interrogante se responderá negativamente en consideración a los siguientes argumentos:

Si bien para la parte demandante considera que el juzgado en sus observaciones frente al estudio de la demanda incurrió en un exceso ritual manifiesto y que no se encuentra dentro de la ley las causas de inadmisión que fueron objeto de rechazo de la demanda, el juzgado por el contrario debe velar por que las demandas que se estudian para su admisión se encuentren en debida forma y se cumpla con todas las formalidades de ley para ser admitidas, pues de ello depende que las partes y la administración de justicia no tengan desgastes inoficiosos en el trámite procesal para que llegue a buen fin la resolución de conflictos que en últimas benefician a todos los que intervengan en ese proceso, pues nótese que por el estudio somero hace que puedan generarse nulidades o decisiones que no pueda tomar el juez de conocimiento ante irregularidades que se puedan subsanar desde el inicio y que no se hicieron en forma juiciosa, porque de ello depende en gran medida que las partes puedan tener una verdadera administración de justicia con los juicios que se tomen para resolver los conflictos.

Con esta introducción pasamos a revisar los puntos que generaron la inconformidad.

1. El poder. El art. 5 del Decreto Legislativo 806 indica:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Conforme a la disposición que regula en estos momentos los poderes especiales y su legalidad en el marco de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País, es un complemento a la disposición normativa contenida en el art. 74 del CGP que en su parte pertinente para nuestro caso estipula: " *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*"

Por su parte el art. 14 del decreto 2148 de 1983, expresa: *"El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley"*

Y el art. 73 del CGP estatuye el derecho de postulación, que para el caso que nos ocupa como lo indica la norma se debe hacer a través de abogado legalmente autorizado.

De acuerdo con la nueva forma como se pueden presentar los poderes especiales para iniciar un proceso judicial si bien es más laxa frente a las formalidades legales estatuidas, no se puede pasar por alto la autenticidad del poderdante que da certeza de la intencionalidad del mandato a su mandatario para que lo represente. En este orden de ideas, del poder acercado a la demanda no se puede intuir que provenga de la persona jurídica Cámara de Comercio de Armenia, por las siguientes razones:

- El poder acercado con la demanda y con la subsanación, no se confirió mediante mensaje de datos, esto, en el entendido que no se observa que haya sido enviado por correo de su poderdante a través de mensaje de datos a su apoderado judicial, de donde se hace la observación que siendo persona jurídica no provenga del correo para sus notificaciones judiciales, careciendo entonces de la autenticidad del mandatario.
- La demanda fue presentada posterior a la publicación del Decreto Legislativo 806 que fue el 4 de junio de 2020, teniendo que cumplir con los requisitos legales contenidos en su artículo 5°. De cuya presentación no se puede determinar de dónde provino, pues como ya se dijo, no se tiene conocimiento de que haya provenido del correo de su poderdante de donde reciba notificaciones personales, y en tratándose de personas jurídicas de su correo institucional para estos efectos.
- Para determinar la autenticidad del mandante no se puede tener certeza de su autoría pues a falta de los requisitos del Decreto legislativo no trae el requisito formal de las normas que aún se encuentran vigentes como la autenticidad del mismo por parte de autoridad competente.

2. No se cumple en su totalidad con el requisito del art. 8 del Decreto Legislativo 806, en tanto no se acredita el envío a la dirección física de la demanda y sus anexos a los comuneros de los que se desconoce su dirección física.

La norma señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Esta norma concatenada con el inciso 4°. Del art. 6 del mencionado decreto

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, **salvo** cuando **se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Si bien es causal de inadmisión la falta de este requisito de remitir la demanda con sus anexos a la parte demandada a su dirección física o electrónica salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas. En el caso particular de acuerdo con la naturaleza y su trámite especial procede de oficio por ley la inscripción de la demanda, pero dicha medida no es por solicitud de parte, razón por la cual no tiene la connotación que quiere darle el demandante para obviar el requisito de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada cuando se conoce la dirección de los demandados, hecho que si cumplió con los demandados que tenían correos electrónicos conocidos.

3. El bien inmueble no se encuentra debidamente identificado por su cabida, en tanto en el escrito donde subsana la demanda se habla que tiene una cabida de 42.770.70 m², en el dictamen pericial de 41.386 m² y en el certificado catastral que acercan 4 has 5.667 m² por lo que no tiene coincidencia dichas cabidas y no se hizo ninguna aclaración frente a estas diferencias del bien común.

El recurrente sustenta su inconformidad en cuanto que la identificación del inmueble por su cabida el documento idóneo para ello es el certificado de tradición. Sin embargo, el juzgado discrepa de su apreciación por cuanto olvida que estamos estudiando la viabilidad de la demanda en proceso divisorio para que se termine la comunidad y en este contexto, necesariamente se debe ceñir a los requisitos formales para identificar el inmueble por su ubicación, cabida y lineros, con el lleno de los requisitos legales para toda demanda y los especiales para el tipo de proceso que comporta la aportación, además, del certificado de tradición, la escritura de propiedad para con ello probar la calidad de condueños y un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Ahora bien, para radicar la competencia, adicionalmente se deberá ceñir al avalúo catastral.

Entonces, no podemos desligar lo uno de lo otro para que se tenga claro la identificación del inmueble que si se tramita el proceso no haya ningún obstáculo para finiquitar la comunidad ya sea por la venta o división, que en cualquier caso se deberá tener claro la cabida del inmueble que es disímil en los documentos que aportaron con la demanda para su debida identificación.

4. Finalmente frente a la ilegibilidad del anexo de índices de participación de los comuneros y de presentar en solo escrito la demanda corregida, el demandante lo entiende como todo compilado en un solo escrito la demanda corregida con sus anexos, no es lo que pide el juzgado, solo para efectos de organización y claridad para la parte demandada y también para el despacho que la demanda se encuentre contenida en un solo escrito y si tuvo correcciones pues las mismas deberán estar incluidas en el escrito de demanda integrada, eso no quiere decir que con el escrito de demanda estén también incluidos los anexos para formar un solo archivo, pues véase que la demanda se remite desde el centro de servicios en archivos independientes y así lo puede ver el interesado cuando se le comparte el expediente.

Ahora bien, no es requisito formal para que se inadmita la demanda, pues esa no fue una causal de inadmisión, sólo que al momento de relacionar las observaciones se pidió para mayor claridad que fuera integrada su corrección en un solo escrito y no se disgregara su contenido en dos escritos uno con todo y errores y el otro con sólo los errores subsanados, lo que da una visión no muy clara a la hora de contestar la demanda y estudiarla.

Por todas las observaciones antes mencionadas y que el Juzgado ha sustentado, este despacho se sostendrá en la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición en el efecto suspensivo, tal como lo señala el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3°. Del artículo 321 del CGP.

Una vez sustentado, se remitirá el expediente al superior en forma digital y/o compartiendo el vínculo para acceder al expediente. Esto atendiendo la manera virtual en que se está

laborando privilegiando el trabajo en casa.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #129 publicado el 20-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2ccbebf127f17375ea4a36923fedf48068d5282d7325e23f7d8238b501a1
85f**

Documento generado en 18/11/2020 10:22:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**